



SUP-REC-1311/2021

RECURRENTE: Ramiro Roberto González

Tema: Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad.

#### Hechos

SUP-  
REC-

Demanda local. El recurrente impugnó la votación recibida en 19 casillas y la subrepresentación de MORENA en la asignación de diputaciones de RP.

El Tribunal de Nuevo León confirmó los resultados de la elección y desestimó el agravio relativo a la subrepresentación de MORENA en RP.

La Sala Monterrey modificó la resolución local y para que el tribunal local que estudiara el error y dolo en dos casillas. En cumplimiento emitió una nueva sentencia, en la que confirmó los resultados de las 2 casillas que le ordenó la Sala Monterrey.

#### Decisión

Desechamiento por no impugnarse una sentencia de fondo, ni existir cuestiones de constitucionalidad o apreciarse un error iudicial evidente.

#### Justificación

1. La Sala Monterrey no fue exhaustiva al analizar sus agravios, ya que fue excesivamente formalista al no haber suplido la deficiencia de su queja.

2. Considera que en su demanda planteó que la nulidad de la casilla se ve impactada en el cómputo general que serviría de base a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

No se actualiza el requisito especial de procedencia porque:

La sentencia regional impugnada no es una sentencia de fondo.

La Sala Monterrey solo realizó un análisis de legalidad respecto a la falta de interés del recurrente porque la única casilla cuyo estudio impugno no cambiaría los resultados de la elección de diputación local de MR y no expresó agravio respecto a cómo podría acceder a una diputación de RP y no podía suplir la deficiencia

Conclusión: Se desecha la demanda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1311/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Ramiro Roberto González Gutiérrez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Monterrey**, en el juicio ciudadano SM-JDC-824/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	7
V. RESUELVE.....	12

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente:</b>	Ramiro Roberto González Gutiérrez
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la diputación local correspondiente al décimo sexto distrito electoral en Nuevo León.

**2. Sesión de cómputo.** El once de junio, la Comisión Electoral local realizó cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por lo que corresponde al décimo sexto distrito electoral, que arrojó el siguiente resultado:

Partido/Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"		Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León"					No registrados	Votos Nulos
									
Votación	27,430	12,813	14,193	13,771	597	489	326	21	1,257

Al término de la sesión, emitió la declaración de validez de las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Instancia local<sup>3</sup>**

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el recurrente, como candidato propietario a la diputación local del décimo sexto distrito local en Nuevo León, presentó juicio de inconformidad local.

**b. Primera sentencia local.** El Tribunal Local, en un primer momento confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**c. Modificación de la primera sentencia local.** El recurrente impugnó esa determinación local, la cual fue resuelta por la Sala Monterrey en el

<sup>2</sup> Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>3</sup> JI-140/2021



sentido de modificar la primera sentencia local, para que el tribunal local analizara los planteamientos en relación con la causal de error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en dos casillas<sup>4</sup>.

**d. Segunda sentencia local.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el tribunal local emitió una nueva resolución, en la que analizó las dos casillas y confirmó los resultados de la elección impugnada.

#### **4. Instancia regional**

**a. Demanda.** En contra de lo resuelto en la segunda sentencia local, el recurrente presentó juicio ciudadano.

**b. Sentencia impugnada.** El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey **desechó** la demanda, al considerar que **el recurrente carecía de interés jurídico**, porque la casilla impugnada no podría cambiar los resultados de la elección y tampoco había señalado agravios respecto a cómo la nulidad de la votación de esa casilla podría tener efectos a su favor en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>.

#### **5. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El veintiuno de agosto el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Monterrey.

**b. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1311/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>4</sup> Sentencia SM-JDC-735/2021, que fue controvertida por el recurrente en el diverso SUP-REC-1121/2021 y la esta Sala Superior desechó la impugnación al considerar que no se cumplió el requisito especial de procedencia.

<sup>5</sup> SM-JDC-824/2021.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde solo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, en ella no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad<sup>8</sup>, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



## 2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**".

## SUP-REC-1311/2021

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto

---

### **INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**





de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>23</sup>

### 3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>24</sup> asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### Síntesis de la secuela procesal

##### ¿Qué resolvió el tribunal local?

El recurrente, como candidato a diputado local en el décimo sexto distrito electoral de Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” impugnó ante el tribunal local:

- a) La nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- b) Solicitó la recomposición de asignaciones de representación proporcional derivado de la anulación de las casillas que impugnó.
- c) La nulidad de la elección porque no se garantizaron las medidas de seguridad de las boletas utilizadas en la elección.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## SUP-REC-1311/2021

- d) Que se hizo un indebido cálculo de la subrepresentación de MORENA, por lo que le correspondía una diputación a manera de compensación constitucional.

El tribunal local, confirmó los resultados de la elección a la diputación local, la validez de la elección, al considerar:

- a) Que el recurrente no acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, por lo cual resultaba innecesario hacer una recomposición de los resultados utilizados para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- b) Que el recurrente no señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar ni las pruebas que acreditaran que no se garantizaron las medidas de seguridad de las boletas electorales utilizadas en la elección.
- c) Consideró inatendible el agravio relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado, ya que aún no se habían resuelto todos los juicios de inconformidad locales que podrían impactar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que los resultados podrían modificarse.

En contra de esa determinación local, el recurrente impugnó: *(i)* el análisis que hizo el tribunal local respecto a la nulidad de votación recibida en cinco casillas y *(ii)* que el tribunal local no se pronunció respecto a que MORENA estaba subrepresentado.

Al resolver el SM-JDC-735/2021, la Sala Monterrey consideró que:

- El tribunal local sí se había pronunciado respecto al agravio relativo a que MORENA estaba subrepresentado y que el recurrente no había controvertido las razones expuestas por el tribunal local para concluir que resultaba inatendible dicho agravio.
- Respecto a las cinco casillas impugnadas por el recurrente, consideró que: *(i)* fue correcto el análisis de tres de ellas y que *(ii)* indebidamente el tribunal local dejó de estudiar las casillas 101



contigua 7 y 2189 básica por la causal de nulidad relativa al error o dolo por la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento.

En ese sentido, la Sala Regional modificó la sentencia local únicamente para el efecto de que el tribunal local emitiera una nueva, en la que se pronunciara respecto a los planteamientos del recurrente respecto al error o dolo en las casillas 101 contigua 7 y 2189 básica.

Así, el tribunal local emitió una nueva determinación en la que desestimó la causal de nulidad por error y dolo de las casillas 101 contigua 7 y 2189 básica.

#### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

La **Sala Monterrey desechó la demanda del recurrente**, al considerar que carecía de interés jurídico, por lo siguiente:

- Solamente controvertía el análisis del tribunal local respecto a una casilla, la 101 contigua 7 y que, tomando en cuenta que la diferencia de votos entre los dos primeros lugares en la elección era de 13,237 votos, aun cuando tuviera razón, ello no cambiaría los resultados de la elección de mayoría relativa.
- El recurrente no había señalado agravios respecto a cómo la nulidad de la votación de esa casilla podría tener efectos a su favor en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que fuera posible suplir la deficiencia de su queja, ya que no podía subsanar planteamientos que no fueron hechos valer, ya que recurrente no expuso en su demanda que buscaba acceder a una diputación de representación proporcional por ubicarse dentro de la lista de los mejores perdedores.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey bajo los siguientes planteamientos:

## SUP-REC-1311/2021

- La Sala Monterrey no fue exhaustiva al analizar sus agravios, ya que fue excesivamente formalista al no haber suplido la deficiencia de su queja.
- Considera que en su demanda planteó que la nulidad de la casilla se ve impactada en el cómputo general que serviría de base a la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- Señala que la posibilidad de acceder a una diputación no solo depende del triunfo en la elección de mayoría relativa, sino también del porcentaje de votación obtenida para la formación de la lista de mejores perdedores.

### ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- La Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

En efecto, **la Sala Monterrey realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar que el recurrente carecía de interés jurídico porque: (i) solo controvertía el análisis del tribunal local respecto a la casilla 101 contigua 7 y, aun si se anulara la votación en esa casilla, dada la diferencia de votos entre los primeros lugares, ello no cambiaría al



ganador de la elección y (ii) el recurrente no señaló cómo la nulidad de la votación de esa casilla podría tener efectos a su favor en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que no expuso que buscaba acceder a una diputación por ubicarse dentro de los mejores perdedores, sin que pudiera suplirse su queja, ya que no podía subsanar planteamientos que no fueron hechos valer.

Consideraciones que constituyen temas de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Lo anterior porque el recurrente, en la instancia regional, se limitó a señalar: *“5. Determinante: Se cumple este requisito pues con las casillas anuladas se ve impactada en el cómputo general que servirá de base a la asignación por el principio de representación proporcional”*.

Así, el recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) La Sala Monterrey no fue exhaustiva al analizar sus agravios, ya que fue excesivamente formalista al no haber suplido la deficiencia de su queja y 2) En su demanda planteó que la nulidad de la casilla se ve impactada en el cómputo general que serviría de base a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior porque la Sala Monterrey sí estudió el planteamiento del recurrente y consideró que no era suficiente para poder suplir la deficiencia de su queja.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que es hasta el presente recurso de reconsideración cuando el recurrente señala que podría ocupar una diputación de representación proporcional por el porcentaje de votación que hubiera obtenido para la conformación de la lista de mejores perdedores, sin que lo hubiera expresado ante la Sala Monterrey, ya que sus agravios únicamente se encaminaron a controvertir el análisis del tribunal local respecto a la casilla 101 contigua 7.

En este sentido, el argumento del recurrente no acredita la existencia de un notorio error judicial, al ser la verificación de los supuestos de procedencia un análisis de mera legalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

#### **4. Conclusión**

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1311/2021

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.